



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 10319-2005-PC/TC
HUAURA
BARTOLOMÉ EDUARDO MILÁN
MATTA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 27 de febrero de 2006

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Bartolomé Eduardo Milan Matta contra la sentencia expedida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huaura, que declara fundada en parte la demanda de cumplimiento; y,

ATENDIENDO A

1. Que el recurrente interpone demanda de cumplimiento con el objeto que la Dirección Regional de Educación de Lima-Provincias cumpla con concluir la tercera y cuarta etapa restante del concurso público, convocado por la Resolución Directoral Regional N.º 00368, de fecha 17 de marzo de 2005, para la designación de directores de las UGEL de la jurisdicción de la Dirección Regional de Lima-Provincias.
2. Que la resolución cuyo cumplimiento se solicita ha sido declarada nula por la Resolución Directoral Regional N.º 00984, del 23 de agosto de 2005.
3. Que este Colegiado, en la STC N.º 0168-2005-PC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de setiembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de cumplimiento, ha precisado, con carácter vinculante, los requisitos mínimos que debe tener el mandato contenido en una norma legal o en un acto administrativo para que sea exigible a través del proceso constitucional indicado.
4. Que, en los fundamentos 14, 15 y 16 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante conforme a lo previsto por el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, se han consignado tales requisitos, estableciéndose que estos, en concurrencia con la demostrada renuencia del funcionario o autoridad pública, determinan la exigibilidad de una norma legal o acto administrativo en el proceso de cumplimiento, no siendo posible recurrir a esta vía para resolver controversias complejas. Por tal motivo, advirtiéndose en el presente caso que el mandato cuyo cumplimiento solicita la parte demandante no goza de las características mínimas, por tratarse de una controversia compleja, previstas para su exigibilidad, la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Que, en consecuencia, conforme a lo previsto en el fundamento 28 de la sentencia anteriormente citada, se deberá dilucidar el asunto controvertido en el proceso contencioso administrativo (vía sumarísima), para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 54 a 58 de la STC N.º 1417-2005-PA reiteradas en la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de cumplimiento.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme se dispone en el fundamento 28 de la STC N.º 0168-2005-PC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GONZALES OJEDA
BARDELLI LARTIRIGOYEN
VERGARA GOTELLI



Lo que certifico:



Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)